

chos Estrangeros , que firven en mis Tropas, y estos, ò yà con el pretexto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros , ò Artelanos , vagan por los Pueblos, sin que alguna de sus Justicias inquieran sus patrias, empleos, desti- naciones, y fines, encargareis à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jus- ticias del Reyno, que siempre que encontraren assi en los Lugares , como en los caminos esta fuerte de Personas Estrangeras, los detengan, y arres- ten, reconociendo sus papeles, y recibiendo sus declaraciones con pre- guntas correspondientes, y generales de inquirir; y sospechando con fun- damento, que ayan podido ser Desertores, ò que efectivamente sean Va- gamundos , os den cuenta, con justificacion de lo que practicaren , à fin de que en su vista dispongais, y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

Para calificacion de lo accepto , que me serà el zelo de las Justicias en buscar, y recoger los Desertores, declaro, que qualquiera Corregidor , ò Alcalde Mayor, que prendiere , y assegurare Soldados Desertores , justifi- candolo en la Secretaria de la Camara, le atenderè muy especialmente, ade- lantandole , y alentandole à proporcion de tan estimable servicio.

Los Alcaldes Ordinarios , que aprehendieren efectivamente algunos Desertores, y se emplearen en las diligencias de buscarlos , y aprehender- los, y lo hizieren constar assi, con licencia vuestra por escripto, y sin otra Provision, ni Despacho, podran ser reelegidos en los officios de tales Alca- des en el año siguiente, sin embargo del hueco prevenido por la Ley del Reyno.

Constando que los Alcaldes, y Justicias ayan tolerado la residencia de los Desertores en sus Pueblos, demàs de las penas impuestas en la ci- tada Ordenanza , los condeno à que , à su costa , pongan vn Soldado ves- tido , y equipado en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

Qualquiera persona que admitiere en su servicio alguno que sea De- sertor , sabiendo lo es : Mando , que con noticia , y justificacion de ello, si fuere Noble, sea desterrado de mi Corte, y Lugar de su naturaleza vein- te leguas en contorno por seis años; y si plebeyo , à seis años de Presidio de Africa; y à vnos , y à otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que segun sus caudales , y haciendas les impusiereis.

Y porque no es dudable , que actualmente aya considerable numero de Desertores en todo el Reyno , que à la sombra del disimulo de las Jus- ticias se mantendran quietamente en los Pueblos de su naturaleza , ò se ayan acogido à los Lugares mas populosos , dareis promptamente las mas estrechas ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Provin- cias, y de Partidos, como à los Governadores, Alcaldes Mayores del Ter- ritorio de las Ordenes , y de Señorio , y Abadengo, para que sigilosamen- te , por si , ò por personas de su confianza , practiquen las mas exactas dili- gen-

